

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 248/2015
EXPEDIENTE No. CI/107/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/107/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 26 de enero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700019815, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700019815

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Certificada" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"1. Copia del formato denominado solicitud de movimientos de bienes instrumentales de fecha 16 de enero de 2012, autorizado por el C. Manuel Nicolás Delgado Jiménez, personal adscrito a la Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, (se anexa copia) 2. Copia del resguardo de todos los bienes instrumentales suscrito por la C. Katia Alarcón Cruz" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, periodo de enero a febrero de 2012" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y a la Unidad de Control de la Gestión Pública, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 514/DGRMSG/114/2015 de 6 de febrero de 2015, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, informó a este Comité de Información que no cuenta con el registro de la solicitud de movimientos de bienes instrumentales y resguardo de bienes relacionados con la información solicitada, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta resulta inexistente.

IV.- Que por oficio No. UCGP/209/298/2015 de 13 de febrero de 2015, la Unidad de Control de la Gestión Pública, comunicó a este Comité que no existen en los expedientes de dicha unidad administrativa los documentos requeridos, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información resulta inexistente.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 248/2015
EXPEDIENTE No. CI/107/15

- 2 -

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700019815, se requiere "1. Copia del formato denominado solicitud de movimientos de bienes instrumentales de fecha 16 de enero de 2012, autorizado por el C. Manuel Nicolás Delgado Jiménez, personal adscrito a la Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, (se anexa copia) 2. Copia del resguardo de todos los bienes instrumentales suscrito por la C. Katia Alarcón Cruz" (sic), "Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, periodo de enero a febrero de 2012" (sic).

Al respecto, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Unidad de Control de la Gestión Pública, señalan la inexistencia de la información atento a lo manifestado en los Resultandos III, y IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en el artículo 73, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que establece entre otras cosas que le compete "controlar y mantener actualizado el inventario de bienes muebles de que dispone la Secretaría, con la participación de las unidades administrativas que los tengan asignados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables", señala que no cuenta con el registro de la solicitud de movimiento de bienes instrumentales y resguardo de bienes relacionados con la información solicitada, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta resulta inexistente.

Por su parte, la Unidad de Control de la Gestión Pública cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no obstante, informó que no existen en los expedientes de dicha unidad administrativa los documentos requeridos, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información resulta inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

Ahora bien, previo a confirmar la inexistencia de la información es oportuno aclarar que si bien el peticionario anexó a su solicitud el formato denominado "Solicitud de movimientos de bienes instrumentales", con el encabezado de Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, que contiene una descripción en las 27 filas y en las columnas del formato, que además está signado presuntivamente por Manuel Nicolás Delgado Jiménez, adscrito a la Coordinación Administrativa de la Unidad de Control de la Gestión Pública, también lo es que, dicho formato es proporcionado como un servicio interno a los servidores públicos de esta Secretaría por la Dirección General de

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 248/2015
EXPEDIENTE No. CI/107/15

Recursos Materiales y Servicios Generales, con el que es posible solicitarle a dicha área los movimientos del inmobiliario que requiera el servidor público que se trate.

En efecto, dicho formato está disponible *ex profeso* para su descarga en formato de Excel en la página interna de esta Secretaría, conocida como intranet (Imagen 1), a la que sólo tienen acceso los servidores públicos adscritos a ésta, y que en la liga de servicios que proporciona la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, entre otros, permite descargar el formato denominado "Solicitud de movimientos de bienes instrumentales" (Imagen 2).

Imagen 1.

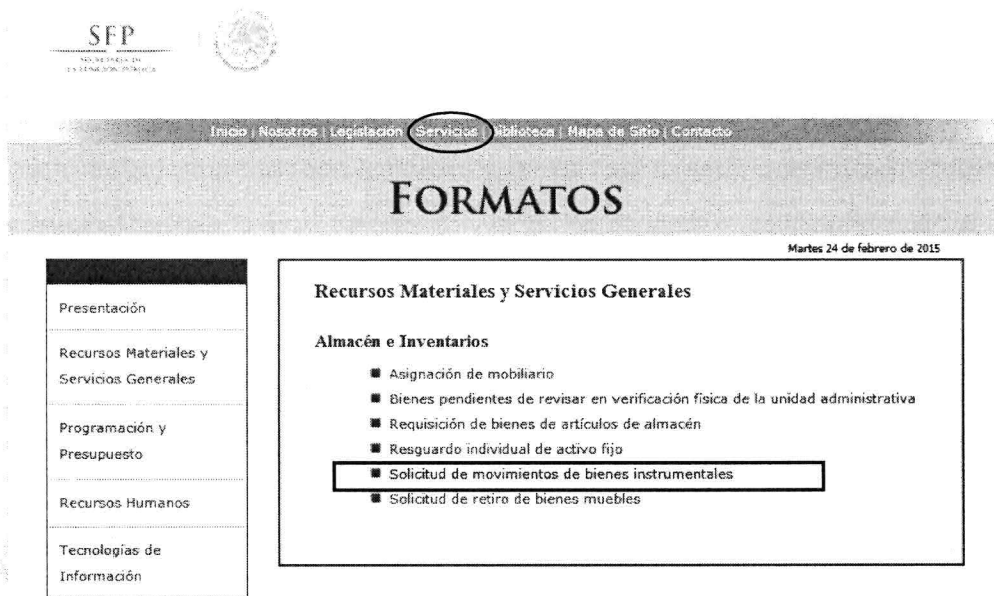


Imagen 2.

En este sentido, atendiendo a que el formato que nos ocupa puede ser descargado por cualquier servidor público adscrito a la Secretaría de la Función Pública, y llenado con los diversos datos que contiene éste, esto no se traduce en que el formato que anexa el peticionario del folio 0002700019815, efectivamente obre en el archivo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales o de la Unidad de Control de la Gestión Pública.

Lo anterior, es así toda vez que del citado formato, no se desprende sello de recibido alguno por ninguna de las áreas involucradas, por lo que, no es posible afirmar que éste fue recibido en ninguna de ellas, atendiendo a que éste puede ser descargado y llenado por cualquier servidor público, inclusive, puede ser firmado por el usuario del

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.

Handwritten marks and signatures on the right side of the page.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 248/2015
EXPEDIENTE No. CI/107/15

- 4 -

mobiliario y por el servidor público encargado de gestionar dicho movimiento, pero al carecer de sello de recibido se presume que la solicitud del servicio no fue recibida por el área correspondiente, y que sólo fue generado y llenado pero que no fue recibido por el área competente.

Por su analogía, se alude a la Tesis Jurisprudencial No. 1a./J. 30/2014 (10a.), de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, visible a foja 506, que a continuación se transcribe:

PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la oficina de correos o telégrafos a que alude el artículo 25 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, corresponde a las oficinas del Servicio Postal Mexicano, organismo descentralizado que tiene a su cargo la prestación del servicio público de correos. En este sentido, no es posible encuadrar en el aludido artículo 25 las promociones depositadas en una compañía particular de mensajería, pues **sólo si se presentan ante dicho organismo se puede establecer con certeza la fecha en que fue presentado un escrito, al provenir de la fe que un funcionario público, encargado de un servicio prestado por el Estado, imprime al plasmar el sello de recepción correspondiente al día de recepción del documento**" (sic).

[Énfasis añadido]

Finalmente, se alude a la Tesis Aislada **II.8o.(I Región) 2 A (10a.)**, de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, registro **2001468**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, **Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2**, visible a foja **1963**, cuyo rubro y texto se inserta:

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SI EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, SE CONSIDERARÁ EXHIBIDO EN LA FECHA QUE INDIQUE EL SELLO DE RECEPCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Conforme al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el escrito de interposición del recurso de revisión que dicho precepto prevé, **debe presentarse directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada**. En consecuencia, si dicho escrito se presenta ante el Servicio Postal Mexicano, no surte efecto alguno y se considerará exhibido en la fecha que indique el sello de recepción de la autoridad correspondiente.

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Unidad de Control de la Gestión Pública, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la totalidad de la información solicitada en el folio No. 0002700019815, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es competente el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución, para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información en que se actúa.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700019815, en términos de lo comunicado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Unidad de Control de la Gestión Pública, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 248/2015
EXPEDIENTE No. CI/107/15

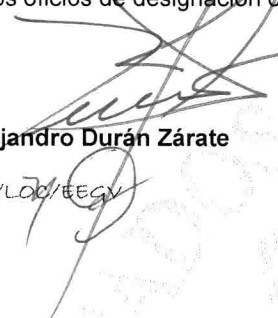
- 5 -

de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.


Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale

ADZ/LDC/EEGV

